

INFORME N.º 000105-2021-SUNAT/340000

ASUNTO : Depósito temporal - información de salida de vehículo.

LUGAR : Callao, 25 de octubre de 2021

I. MATERIA:

Se consulta si los depósitos temporales se encuentran obligados a transmitir la información de la salida del vehículo con la carga respecto de mercancía solicitada al régimen de importación para el consumo que obtiene el levante en sus recintos.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General Aduanas; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia N° 076-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento general "Importación para el consumo" DESPA-PG.01 (versión 8); en adelante Procedimiento DESPA-PG.01.

III. ANÁLISIS:

¿Los depósitos temporales se encuentran obligados a transmitir la información de la salida del vehículo con la carga respecto de mercancía solicitada al régimen de importación para el consumo que obtiene el levante en sus recintos?

En principio, se debe señalar que el artículo 2 de la LGA define al depósito temporal como el operador de comercio exterior (OCE), del tipo almacén aduanero¹, en el que ingresan y se almacenan temporalmente las mercancías que se encuentran pendientes de levante² por la autoridad aduanera.

Así, en su calidad de OCE, el depósito temporal debe cumplir con lo previsto en el artículo 17 de la LGA, que, en su inciso d), contempla como una de sus obligaciones la transmisión de información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera.

¹ En el artículo 19 de la LGA se define al almacén aduanero como el OCE que presta el servicio de almacenamiento temporal de mercancías para su despacho aduanero, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros.

² Según el artículo 2 de la LGA, el levante es el acto por el cual la autoridad aduanera autoriza a los interesados a disponer de las mercancías de acuerdo con al régimen aduanero solicitado.



En consonancia con lo expuesto, el artículo 108 de la LGA indica que el almacén aduanero es responsable de transmitir la información relacionada con la carga que recibe o que debe recibir en la forma y condiciones dispuesta por la Administración Aduanera y en los casos y plazos establecidos en el RLGA.

A la vez, el inciso d) del artículo 147 del RLGA prevé la transmisión de la salida del vehículo con la carga como uno de los actos relacionados con el ingreso de mercancías y medios de transporte que dicho OCE debe transmitir hasta treinta minutos siguientes a su ocurrencia.

En ese marco legal, el literal A12 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG-01 regula el levante y retiro de la carga destinada al régimen de importación para el consumo; así, en su numeral 2 indica que el almacén aduanero permite el retiro de la mercancía previa verificación del levante autorizado de la declaración que las ampara y de que se haya dejado sin efecto cualquier medida preventiva, acción de control extraordinario o bloqueo de salida del punto de llegada, aplicada por la autoridad aduanera. A continuación, en el numeral 3 se establece que el citado OCE registra la fecha y hora de salida de la mercancía utilizando los servicios electrónicos que la SUNAT pone a disposición.

Tal como se observa, los numerales 2 y 3 del literal A12 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG-01 contemplan dos obligaciones distintas que deben cumplirse de manera conjunta. En primer lugar, el almacén aduanero debe verificar que la mercancía cuente con levante autorizado a efectos de permitir que sea retirada de sus recintos y, en segundo lugar, debe registrar la fecha y hora de la salida del vehículo con la carga hasta treinta minutos después del retiro.

Téngase en cuenta que la normativa aduanera vigente estipula dichas obligaciones de manera independiente y dispone el cumplimiento de ambas; es decir, de ninguna manera exime al almacén aduanero de cumplir con la obligación de transmitir la fecha y hora de salida del vehículo con la carga cuando las mercancías cuentan con levante autorizado.

Es así que, en el Informe N° 221-2018-SUNAT/340000 esta intendencia nacional indicó que la obligación de transmitir la salida del vehículo con la carga se mantiene incluso respecto de mercancía que obtiene el levante y que el dueño o cosignatario decide dejar en las instalaciones del depósito temporal bajo la condición de depósito simple, con la precisión que la información que se debe registrar como fecha y hora de salida es aquella en que se hizo efectiva la salida del vehículo con que se efectuó el retiro de la mercancía de dichos recintos.

Por consiguiente, se concluye que los depósitos temporales deben transmitir la información de la salida del vehículo con la carga respecto de mercancía solicitada al régimen de importación para el consumo que obtiene el levante en sus recintos, el incumplimiento de esta obligación derivará en la comisión de una infracción aduanera y la consecuente aplicación de una sanción.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se concluye que el depósito aduanero se encuentra obligado a transmitir la información de la salida del vehículo con la carga respecto de mercancía solicitada al régimen de importación para el consumo que obtiene el levante en sus recintos.

